



Resolución Viceministerial

Lima, 05 de setiembre de 2017 933-2017-MTC/03

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1267-2017-MTC/28;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 107-96-MTC/15.17 del 19 de marzo de 1996, se otorgó autorización a la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en el distrito, provincia y departamento de Tacna;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2005-MTC/03 del 07 de marzo de 2005, se declaró extinguida la autorización otorgada a la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L., al haber incurrido en las causales de extinción previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 171 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, por adeudar la tasa y el canon anual por dos (2) años consecutivos;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 293-2005-MTC/03 del 13 de junio de 2005, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L. contra la Resolución Viceministerial N° 101-2005-MTC/03;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 776-2005-MTC/03 del 31 de octubre de 2005, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L. contra la Resolución Viceministerial N° 293-2005-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa;

Que, con escrito de registro N° 2014-054997 del 28 de agosto de 2014, la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L. solicitó la renovación de la autorización otorgada con Resolución Ministerial N° 107-96-MTC/15.17;

Que, a través del escrito de registro N° 2014-055000 del 28 de agosto de 2014, la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L. solicitó la modificación de características técnicas (cambio de ubicación de planta transmisora);



Que, con escrito de registro P/D N° 153158 del 28 de agosto de 2014, la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L. solicitó acogerse a los beneficios de la Ley N° 30216;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0746-2017-MTC/28 del 20 de abril de 2017, se resolvió lo siguiente:

- i) Declaró improcedente la solicitud de acogimiento a los beneficios de regularización de la Ley N° 30216, al haber quedado firme administrativamente la Resolución Viceministerial N° 101-2005-MTC/03, que declaró la extinción de la autorización otorgada con Resolución Ministerial N° 107-96-MTC/15.17.
- ii) Declaró improcedentes las solicitudes de renovación de autorización y modificación de características técnicas, por considerarse jurídicamente imposible, toda vez que la administrada no cuenta con autorización vigente.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1267-2017-MTC/28 del 19 de junio de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0746-2017-MTC/28;

Que, con escrito de registro N° E-187426-2017 del 20 de julio de 2017, la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1267-2017-MTC/28;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 144 de dicha norma;

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 1267-2017-MTC/28 fue notificada el 27 de junio de 2017 y el recurso de apelación fue interpuesto el 20 de julio de 2017, por lo que éste se encuentra dentro del plazo legal, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del recurso interpuesto;

Que, la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L. en su recurso de apelación argumenta lo siguiente:

- La resolución recurrida no debió declarar improcedente la solicitud de acogimiento a la Ley N° 30216, por cuanto erróneamente se basa en que la





Resolución Viceministerial

Resolución Viceministerial N° 101-2005-MTC/03 se encuentra firme administrativamente, siendo que dicha resolución es nula al haber sido emitida en forma contraria a la normativa reglamentaria, por una causal no regulada en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

- Respecto a la improcedencia de las solicitudes de renovación y cambio de características, al considerarse que jurídicamente no son posibles, por no contar con autorización vigente, cabe señalar que la extinción de la autorización se basa en una causal inexistente, debiéndose considerar que se ha subsanado los pagos de tasa y canon adeudados, e incluso se encuentra al día en todas sus obligaciones económicas.
- La recurrida contiene una falta de motivación pues no se ha analizado el caso concreto conforme al ordenamiento jurídico, debiéndose tener en cuenta que como lo ha declarado el Tribunal Constitucional, la motivación constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del Principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a efectos de evitar la arbitrariedad de la Administración.
- La Administración no ha valorado las pruebas aportadas, pues si bien es cierto se canceló abusivamente su autorización, esta fue materia de impugnación en la vía judicial a través del Expediente N° 1680-2008-JR-CI-01, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Tacna, habiéndose presentado el escrito de desistimiento del proceso, cuya copia adjunta en calidad de prueba al presente recurso, la cual debió ser valorada a fin que se pueda comprobar si su mérito ha sido efectivamente realizado y con ello se han cumplido los requisitos de ley.
- Existen casos similares al presente, en los que se ha otorgado un plazo de noventa (90) días para regularizar los pagos a que se encuentran obligados, que es el verdadero espíritu de la Ley N° 30216, es decir, regularizar la situación de aquellas empresas que prestan el servicio de radiodifusión que no cumplieron con sus pagos, evitando de esta forma el retiro de sus actividades en el mercado de la radiodifusión, máxime si la frecuencia no ha sido asignada a otro titular y se encuentran operando el servicio.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que mediante Resolución Viceministerial N° 101-2005-MTC/03, se declaró extinguida la autorización otorgada a la empresa recurrente con Resolución Ministerial N° 107-96-MTC/15.17, por haber incurrido en las causales de extinción previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 171 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;



Que, asimismo, de los actuados se advierte que la acotada Resolución Viceministerial N° 101-2005-MTC/03 fue impugnada por la recurrente a través de los recursos de reconsideración y de apelación sucesivamente; agotándose la vía administrativa con la expedición de la Resolución Ministerial N° 776-2005-MTC/03, que declaró infundado dicho recurso;

Que, en ese sentido, no resultan pertinentes los argumentos de la recurrente destinados a cuestionar la legalidad de la Resolución Viceministerial N° 101-2005-MTC/03, por cuanto dicho acto administrativo ha adquirido la condición de firme al haberse agotado la vía administrativa, por lo que no cabe ningún cuestionamiento al respecto en esta instancia;

Que, la administrada sostiene en otro extremo de la argumentación de su recurso, que la resolución que declaró extinguida su autorización fue impugnada en la vía judicial a través del Expediente N° 1680-2008-JR-CI-01, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Tacna, proceso respecto del cual presentó el escrito de desistimiento, el mismo que no ha sido valorado debidamente por la Administración, por lo que la resolución impugnada adolece de un vicio de motivación, que causa su nulidad;

Que, en relación a lo expuesto por la recurrente, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante el Memorandum N° 4870-2011-MTC/07, el Procurador Público de este Ministerio informa que a través del Expediente N° 1680-2008-JR-CI-01, la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L. pretende la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 390-2008-MTC/03 del 07 de julio de 2008, proceso vinculado a la denegatoria de su solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ley N° 28853;

Que, es preciso señalar que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216, referida a la restitución de vigencia de autorizaciones canceladas en aplicación del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y modificatorias, establece lo siguiente:

“CUARTA. Restitución de vigencia de autorizaciones canceladas en aplicación del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo 06-94-TCC y sus modificatorias

Procédase a la restitución de la vigencia de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión dejadas sin efecto y/o extinguidas de pleno derecho, por haberse incurrido en las causales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones del período de instalación y prueba y las obligaciones económicas derivadas de la autorización, previstas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo 06-94-TCC y modificatorias,





Resolución Viceministerial

siempre que la persona natural o jurídica presente solicitud de acogimiento dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de la entrada en vigencia de la presente norma y se cumplan, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- 1. La frecuencia o canal no haya sido adjudicado y/o asignado a terceros.*
- 2. Se haya cumplido con las obligaciones de pago relativas a la autorización que pretende restituir, o se cumpla dentro del plazo antes indicado.*
- 3. La estación radiodifusora se encuentre operando o dicha situación sea verificada dentro del plazo antes indicado.*

Esta disposición se aplica aun cuando se haya emitido resolución declarando sin efecto o extinguida de pleno derecho la autorización, siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir, en sede administrativa o judicial, dicha resolución o que habiéndose impugnado, las respectivas resoluciones administrativas o judiciales no hayan quedado firmes o consentidas, respectivamente, en cuyo caso deberá presentarse el escrito de desistimiento a la petición o pretensión formulada contra la citada resolución, luego de verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas."

Que, de la norma citada, se advierte que para encontrarse comprendido en el beneficio otorgado por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216, relativo a la restitución de la vigencia de las autorizaciones dejadas sin efecto y/o extinguidas de pleno derecho, por haberse incurrido en las causales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones del período de instalación y prueba y las obligaciones económicas derivadas de la autorización, previstas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias, no solo bastaba el cumplimiento de las condiciones que señala la administrada en su recurso haber cumplido, sino que previamente correspondía a la Administración efectuar la revisión de los presupuestos de aplicación de dicha norma, entendidas como aquellas exigencias que deben cumplirse de manera previa al análisis de las acotadas condiciones;

Que, es así que, entre estas exigencias, la norma considera como supuesto de hecho aplicable de la misma, que no se haya agotado el plazo para recurrir, en sede administrativa o judicial, **la resolución que declara extinguida de pleno derecho la autorización**, materia de restitución, o que habiéndose impugnado, las respectivas resoluciones administrativas o judiciales no hayan quedado firmes o consentidas, en cuyo caso deberá presentarse el escrito de desistimiento a la petición o pretensión formulada contra la citada resolución, luego de verificado el cumplimiento de las condiciones, conforme lo señala expresamente la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216;



Que, en ese sentido, conforme se evalúa en el Informe N° 1272-2017-MTC/28 del 20 de abril de 2017, que sustenta la Resolución Directoral N° 0746-2017-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones declaró improcedente la solicitud de acogimiento a la Ley N° 30216, específicamente en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, al haber quedado firme administrativamente la Resolución Viceministerial N° 101-2005-MTC/03, que declaró extinguida la autorización de la recurrente y no haberse interpuesto proceso contencioso administrativo contra dicha resolución, señalando que la solicitud de desistimiento que adjunta a su acogimiento está referida al proceso judicial iniciado para declarar la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 390-2008-MTC/03 (Expediente N° 01680-2008-0-2301-JR-CI-01), que resolvió en última instancia la denegatoria a su acogimiento a la Ley N° 28853; en ese sentido, queda evidenciado que la Administración ha tenido en cuenta y valorado la prueba aportada por la recurrente; sin embargo, la misma no acredita que haya impugnado en la vía judicial la resolución de extinción, presupuesto que contempla la acotada Cuarta Disposición, por lo que la denegatoria se encuentra debidamente motivada;

Que, de esta forma, estando en condición de firme la Resolución Viceministerial N° 101-2005-MTC/03 que declaró extinguida la autorización otorgada a la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L., al agotarse la vía administrativa y no habiéndose impugnado dicha resolución en la vía judicial, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, no resultaba factible el acogimiento solicitado por la recurrente; en esa medida, al no haber sido restituida la vigencia de su autorización, no procedía tramitar las solicitudes de renovación y de cambio de características, conforme se fundamentó en la Resolución Directoral N° 0746-2017-MTC/28;

Que, por las consideraciones precedentes, se evidencia que la denegatoria de la solicitud de acogimiento a la Ley N° 30216 formulada por la empresa recurrente se encuentra ajustada al ordenamiento legal; en tal sentido, no existe vulneración a ningún principio del procedimiento administrativo, como aduce la recurrente, habiéndose procedido en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; no habiéndose incurrido en vicio de nulidad alguno;

Que, en consecuencia, los argumentos planteados por la recurrente no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1267-2017-MTC/28, por lo que resulta infundado el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución; quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444;





Resolución Viceministerial

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa RADIODIFUSORA BULEVAR Y FRECUENCIA MODULADA S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1267-2017-MTC/28, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese


CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones